



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-38/2023

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Mónica Belén Morales Bernal**, por su propio derecho, quien se ostenta con el carácter de actora en el juicio de la ciudadanía local¹ **JDC/143/2020**.

La actora convierte la omisión y/o dilación excesiva y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta de Fondo de Administración de Justicia, a los que se refieren en su

¹ El título o denominación completa del medio de impugnación local es: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; pero para fines prácticos de esta sentencia se ocupará juicio de la ciudadanía local.

² En lo sucesivo Tribunal electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

acuerdo del pasado dos de marzo dictado en el juicio ciudadano local citado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento	10
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el diez de marzo pasado, mediante acuerdo de magistrada instructora, se puso a disposición de la parte actora el depósito realizado por el ayuntamiento responsable, mismo que fue entregado el catorce de marzo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:



1. Medio de impugnación local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la actora, entonces regidora de equidad y género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca,³ promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, contra la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento, por la omisión de pago de dietas, de ser convocada a sesiones de cabildo y la existencia de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio.⁴

2. Sentencia local. El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la autoridad municipal el pago de diversas prestaciones en su favor por concepto de dietas y aguinaldo.

3. Resoluciones incidentales locales. En distintas fechas, el TEEO ha resuelto diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, en los que se ha determinado el incumplimiento por parte de las autoridades responsables primigenias; impuesto diversas medidas de apremio y ordenado la realización de distintas acciones para el cumplimiento de lo ordenado.⁵

4. Determinación incidental de diez de enero de dos mil veintitrés⁶. El TEEO determinó tener por fundado el incidente de ejecución de sentencia en virtud de que no se había dado cumplimiento al pago de dietas, aguinaldo y medidas extraordinarias –pagos subsecuentes–; por lo que hizo

³ En adelante, Ayuntamiento.

⁴ Dicho juicio se registró con la clave JDC/143/2020 del índice del tribunal local.

⁵ Resoluciones interlocutorias de uno de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; nueve de marzo, dieciséis de junio, uno de julio y diecinueve de agosto todas de dos mil veintidós.

⁶ Las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

efectivos los apercibimientos e impuso a la presidenta municipal un arresto por veinticuatro horas, y a los demás integrantes del Ayuntamiento una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización.⁷

5. Además, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia local y apercibió a la presidenta municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato, y a los demás integrantes del Ayuntamiento con una multa consistente en trescientas UMA.

6. Demanda federal. El veinticinco de enero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su resolución, y de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas.

7. El trece de febrero siguiente, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía, y ordenó reconducir la demanda de la actora, a juicio electoral por lo que se integró el expediente del juicio electoral **SX-JE-20/2023**.

8. Sentencia federal. El veintidós de febrero este órgano jurisdiccional federal determinó declarar **parcialmente fundados** los reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora debido a que el Tribunal local no demostró haber dado un seguimiento puntual y oportuno a las acciones para hacer

⁷ En adelante UMA.



cumplir a cabalidad la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/143/2020, en relación con las medidas de apremio que ha impuesto y han sido objeto de apercibimiento.

9. En razón de lo anterior, se ordenó al Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, que de manera diligente continuara con las acciones necesarias para lograr el debido cumplimiento de su sentencia local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

10. **Demanda.** El ocho de marzo, la actora promovió juicio electoral contra la omisión y/o dilación excesiva y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁹ de poner a su disposición los depósitos que se encuentran en la cuenta de Fondo de Administración de Justicia y que se refieren en su acuerdo del pasado dos de marzo, dictado en el juicio ciudadano local citado.

11. **Recepción y turno.** El dieciséis de marzo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio electoral **SX-JE-38/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ En lo sucesivo Tribunal electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación y requerimiento. El veintiuno de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia y requirió al Tribunal local la documentación necesaria para resolver el presente asunto.

13. Cumplimiento del requerimiento. El veintidós de marzo, el Tribunal local envió por correo electrónico un informe en respuesta al requerimiento formulado en el punto que antecede, mismo que se recibió de manera física el veintisiete de marzo siguiente.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al controvertirse una omisión y/o dilación excesiva y/o negativa del TEEO, de poner a disposición de la actora, los depósitos que se encuentran en la cuenta de Fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-38/2023

de Administración de Justicia, relacionada con el pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció como regidora en el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y **b)** por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Ahora bien, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

18. Sin embargo, la omisión y dilación procesal que se le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dar

¹⁰ Se le podrá mencionar como Constitución General.

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/143/2020 y de poner a disposición de la actora el pago de los recursos transferidos a dicho Tribunal, deviene de una resolución que fue emitida con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en su artículo sexto transitorio, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso concreto son las vigentes al momento de su inicio.

19. Por otra parte, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

20. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

21. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaba el cargo de regidora del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-38/2023

22. Así también, resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹³

SEGUNDO. Sobreseimiento

23. El artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

25. Resulta pertinente señalar, que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados, y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda.



27. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

29. Ante esta situación y en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer el planteamiento referido.

30. Lo anterior, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹⁴ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

¹⁴ Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

31. Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

A.Caso concreto

32. La actora manifiesta que el Tribunal local se encuentra violando sus derechos en virtud de que ha sido omiso en poner a su disposición el depósito que se encuentra en el Fondo de Administración de Justicia de dicha autoridad jurisdiccional, mismo que fue acordado el dos de marzo en el juicio ciudadano local.

33. En ese sentido manifiesta que esta Sala Regional debe ordenar al Tribunal responsable que implemente un mecanismo eficiente, sencillo y rápido para poner a su disposición los pagos que son depositados en la cuenta bancaria de dicho tribunal.

34. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la omisión de poner a su disposición los depósitos vulnera su derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Asimismo, la promovente pretende que se le ordene a la autoridad responsable que sea diligente al momento de atender “*tales asuntos*” y que se le aperciba en caso de continuar con dicha conducta, imponiéndole alguna medida de apremio.

36. Además, refiere que la entrega de los depósitos no ocasiona laboriosidad o complejidad, por lo que resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-38/2023

incorrecto e ilegal la demora excesiva, omisión y/negativa de que se le entreguen los depósitos, máxime que el plazo que dio el pleno del tribunal para solicitar la confirmación del depósito es a una autoridad que depende del mismo tribunal.

37. Al respecto, esta Sala Regional, al analizar las actuaciones que integran el juicio local, así como la cronología de los hechos, se observa que el veintisiete de febrero el TEEO recibió un oficio donde se hacía constar un depósito a su cuenta, por lo que, el dos de marzo, mediante acuerdo, dio cuenta con el citado oficio y solicitó a la Unidad Administrativa para que confirmara dicho depósito¹⁵.

38. De ahí, se advierte que dicho acuerdo fue notificado a la **Unidad Administrativa** el tres de marzo siguiente y ese mismo día dicha Unidad contestó mediante oficio que ya había recibido el pago¹⁶.

39. En consecuencia, el diez de marzo, mediante acuerdo, el TEEO ordenó nuevamente a la Unidad Administrativa para que pusiera a disposición de la actora dicho recurso y se tiene que dicho acuerdo fue notificado a la actora el catorce de marzo (exactamente dos días después de su emisión) y, ese mismo día, la actora compareció a recibir su dinero¹⁷.

40. Finalmente se tiene que mediante acuerdo plenario dictado el veintidós de marzo, en el juicio ciudadano local

¹⁵ Consultable a foja 64 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-38/2023

¹⁶ Consultable a foja 158 del cuaderno accesorio único del SX-JE-38/2023

¹⁷ Consultable a foja 156 y 216 del cuaderno accesorio único y 35 del expediente principal, ambos del expediente SX-JE-38/2023.

JDC/143/2020, se tuvo por recibido el oficio TEEO/UA/082/2023, signado por el titular de la Unidad Administrativa, mediante el cual informa que el catorce de marzo se presentó la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal, a quien le fue entregada la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100) mediante transferencia bancaria por lo que anexó a su oficio la impresión de dicha operación y en la cual se observa la fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el nombre y firma de la actora, así como la leyenda “*recibí transferencia*”¹⁸.

41. Por tanto, se advierte que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio federal –que promovió el ocho de marzo del año en curso– ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

42. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

43. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión del acuerdo de la Magistrada instructora torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer**

¹⁸ Consultable a foja 33 del cuaderno principal SX-JE-38/2023



en el juicio, en virtud de que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

44. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592/2021, SX-JDC-1554/2021, SX-JDC-6794/2022 y SX-JE-195/2022.

45. Ahora bien, no pasa desapercibido el planteamiento de la promovente relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable de implementar un mecanismo eficiente, sencillo y rápido para poner a su disposición los pagos que son depositados en la cuenta bancaria de dicho Tribunal.

46. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el depósito reclamado corresponde al que se hace referencia en el proveído de dos de marzo¹⁹ mismo que, como ya fue expuesto, fue cobrado por la parte actora.

47. En ese sentido, se considera que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto a dicho agravio toda vez que está relacionado con la pretensión de la parte actora de recibir el pago referido en el acuerdo de dos de marzo en el juicio local.

48. Por otra parte, cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias donde se advierte la firma de la parte actora al momento de realizar el cobro respectivo, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78,

¹⁹ Como ya se mencionó, en dicho acuerdo de dos de marzo se tuvo por recibido un pago por parte del ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, centro Oaxaca, por lo que, se requirió a la Unidad Administrativa de dicho Tribunal que confirmara el citado pago.

fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Conclusión.

49. Por lo anterior, en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el presente juicio.

50. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-38/2023

así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.